

Arica, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Defensor Penal Público, don Renato Moscoso Lucero, en favor de Carlos Guillermo Calderón Donoso, dedujo recurso de amparo en contra de la Resolución de veintiocho de noviembre del presente año, dictada por la primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, integrada por los Ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Marco Flores Leyton y el abogado integrante Iván Gardilic Franulic, en la causa RUC N°1900098811-4, Rol de Corte N° 548-2019, que revocó la resolución dictada en la audiencia de fecha 27 de noviembre del año 2019 por el Juzgado de Garantía de Arica, en causa RIT 596-2019, la que a su vez había rechazado la petición del Ministerio Público en orden a disponer la prisión preventiva de Calderón Donoso.

Señala que el día 27 de noviembre de 2019, Carlos Guillermo Calderón Donoso, fue formalizado por el delito de robo con violencia, en el Juzgado de Garantía de Arica, causa Rit N°596-2019. En la audiencia de formalización la defensa cuestionó la letra a, b y c del artículo 140, por no concurrir antecedentes que den por acreditado la participación del imputado en el delito que se le imputó. Complementa que el Juez de Garantía, oyendo a los intervinientes, estimó desproporcionada la cautelar de prisión preventiva.

Expone que la resolución que desestimó la medida cautelar de prisión preventiva, respecto del amparado, fue apelada por el Ministerio Público en la misma audiencia. Complementa, que le llegó un correo electrónico a las 08:27 horas, en el cual se le informó que la causa fue agregada a la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Arica, esto es, el día 28 de noviembre de 2019. Indica que concurrió ante el Relator de la I. Corte de Apelaciones de Arica, don Oscar Huenchual Pizarro, a fin de anotarse para alegar dicho causa agregada, señalando que utilizará 10 minutos para sus descargos.

Hace presente que al llegar a la I. Corte de Apelaciones, la tabla de causas agregadas solo estaba compuesta por diez causas, en su mayoría recurso de protección contra las alzas de las Isapres, sin que ninguna de ellas fuera la que el defensor alegaría. Agrega, que se iniciaron los alegatos de las primeras causas agregadas, y no figuraba su alegato, siendo que un momento y abruptamente se agrega con el N°11 de la tabla, siendo anunciado por el funcionario de sala, don Eduardo Correa, de manera rápida, sorpresiva e



imprevista, ante lo cual ingresó el representante del Ministerio Público, don Jorge Videla a la sala de alegatos, y el funcionario antes señalado, cierra la puerta, y en cuestión de fracciones de segundos se percató de la situación, e intento ingresar a la sala, ante lo cual el funcionario, le impidió ingresar a la sala de alegatos, argumentando que ya se había hecho el llamado y que no podía entrar, todo ello, ante la mirada atónita y estupefacta de sus colegas.

Arguye que ante su indignación e impotencia por lo ocurrido, solicitó una entrevista con el Ministro Presidente de la Sala, señor Marcelo Urzúa Pacheco, quien le señaló que el anuncio ya se había realizado y que no se hace distinción entre agregadas de reforma y otras agregadas, de lo cual el recurrente interpreta que la formalidad de los procesos prima sobre la posibilidad de debatir respecto de la libertad de un individuo, lo que va en contra del debido proceso, siendo que se tenía conocimiento de que se encontraba en dependencias de la I. Corte de Apelaciones, incluso estaba inscrito para alegar.

Indica que le consultó a la funcionaria Mariela Canchaya, respecto al hecho de haberse agregado la causa a la tabla de manera diferida, ante lo cual le respondió, que se agregó con el N°11, ya que faltaba una firma para poder agregarla, siendo que en correo nos indica *“Se hace presente a Uds. que no podrán anotarse en el Libro de Alegatos, mientras no esté bloqueada la resolución que designa la Sala de la causa agregada.”*

Finalmente reclama que tanto el representante Ministerio Público, como el Relator, tenían constancia de que el Defensor se encontraba en la sala de espera de la I. Corte de Apelaciones de Arica, para alegar el recurso, inhibiéndosele de la posibilidad de exponer sus argumentos, no pudiendo ejercer el derecho de una defensa técnica de su representado, lo que derivó en su privación de libertad.

Concluye que la resolución dictada por la “tercera” Sala de esta Corte de Apelaciones el veintiocho de noviembre pasado, resulta ilegal, afectando la libertad personal del amparado.

Solicita que se acoja la presente acción constitucional, resolviendo que se deja sin efecto la prisión preventiva impuesta al amparado en la causa Rit N° 596-2019, y se adopten las demás medidas que en Derecho correspondan.



SEGUNDO: Que, en su oportunidad informaron los señores Ministros, don Marcelo Urzúa Pacheco, don Marco Antonio Flores Leyton junto al abogado integrante, don Iván Gardilic Franulic, señalando, que el recurrente asila su acción constitucional en que el día veintiocho de noviembre del año en curso, recibió un correo electrónico, cerca de las 8:27 horas, informando que la causa en que incide el presente recurso, fue agregada a la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, ante lo cual concurrió anotándose con el Relator, don Oscar Huenchual Pizarro, para alegar por el periodo de 10 minutos el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución que no decretó la medida de prisión preventiva respecto del imputado Carlos Guillermo Calderón Donoso.

El mismo recurrente reconoce que el recurso en cuestión estaba agregado extraordinariamente a la tabla con el N° 11, y que fue anunciada por el Oficial de sala, don Eduardo Correa, y que ingresó a la Sala de Alegatos el representante del Ministerio Público, don Jorge Videla, y que posteriormente el defensor trató de acceder a la sala, después de que se había hecho el respectivo llamado.

Afirma haberse entrevistado con el Presidente de la Sala, el informante, Ministro don Marcelo Urzúa Pacheco, quien le señaló que se había efectuado el anuncio, agregando que *“puedo interpretar que las formalidad de los procesos prima sobre la posibilidad de debatir respecto de la libertad de un individuo, lo que va en contra del debido proceso, siendo que tenga conocimiento que yo me encontraba en dependencias de Ittma. Corte e inscrito para alegar.”*.

Indican, que se debe tener presente que de conformidad a lo previsto en el inciso quinto del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, corresponde agregar extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día, en casos urgentes, entre otras, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra, norma que se cumplió en la especie, lo que le fue comunicado al recurrente, como el mismo lo reconoce, habiéndose incluso anotado con el Relatos para alegar el recurso por 10 minutos.

Además, el inciso tercero del artículo 358 del Código Procesal Penal (norma incluida en el Libro III, de los recursos, Título I sobre disposiciones generales), estatuye que: “La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual,



sin mediar relación se otorgará a él o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.". De lo expuesto precedentemente se colige que en la vista de la causa se cumplieron todas y cada una de las disposiciones legales que rigen la materia, de las que se desprendería nítidamente que, iniciada la vista de la causa, no se permite el ingreso a la sala de alegatos de los intervinientes o persona alguna; amén de señalar como anécdota doméstica que al representante del Ministerio Público que concurrió a la audiencia, antes de empezar formalmente la misma, se le consultó en relación a la ausencia del abogado defensor, manifestando que lo había visto en la sala de espera en esta Corte, extrañándole que no haya ingresado a la sala de alegatos, situación que a los recurridos también llamó la atención, atendido a los llamados a viva voz que efectuó el Oficial de Sala.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que ilegal o arbitrariamente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, a fin de que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, en virtud de lo narrado por el recurrente y lo informado por los señores Ministros, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos: Que, el Ministerio Público, en audiencia, interpuso recurso de apelación verbal, en contra de la Resolución dictada en la audiencia del 27 de noviembre del año 2019, por el Juzgado de Garantía de Arica, en la cual no se accedió a decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto del amparado.

Que, el Defensor Penal Público, don Renato Moscoso Lucero, recibió un correo electrónico, a las 8:27 horas, informándole que se agregaría a la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Arica, la apelación verbal efectuada por el Ministerio Público.

Que, el Defensor Penal Público, antes individualizado, concurrió el día 28 de noviembre del año en curso, ante el Relator don Oscar Huenchual Pizarro, anotándose en el libro de alegatos respectivo, por el término de 10 minutos, en



la causa agregada N°11, para alegar en contra del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución que no decretó la medida de prisión preventiva respecto del imputado Calderón Donoso.

Que, la causa que debía alegar el abogado Moscoso Lucero, fue agregado en la tabla extraordinaria bajo el N°11.

Que, la causa agregada bajo el N°11, fue anunciada por el Oficial de sala, don Eduardo Correa, y que ingresó a la Sala de Alegatos únicamente el representante del Ministerio Público, don Jorge Videla Reyes.

QUINTO: Que, los incisos cuarto y quinto del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, señalan: “Sin embargo, los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos.

Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes:

1° Las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra;

2° Los recursos de amparo, y

3° Las demás que determinen las leyes.

Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes: 1° las apelaciones y consultas relativas a la libertad provisional de los inculcados y procesados; 2° los recursos de amparo; y 3° las demás que determinen las leyes.”.

Que, el artículo 358 del Código Procesal Penal, establece: “Reglas generales de vista de los recursos. La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen.



Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.”.

SEXTO: Que, de los hechos narrados por el Defensor Penal Público, no se vislumbra algún tipo de arbitrariedad o ilegalidad en la resolución que trata de impugnar a través de esta vía constitucional, al haberse cumplido con todos y cada una de las formalidades establecidas en la ley al momento de efectuarse la respectiva audiencia.

SÉPTIMO: Que, de la situación planteada por el Defensor Penal Público, más que alguna arbitrariedad o ilegalidad en la resolución recurrida, se vislumbra falta de cuidado de éste, quien debía estar atento al llamado a los alegatos que se efectúan en las causas agregadas, lo que sí ocurrió por parte del representante del Ministerio Público, demostrándose con ello, que el anuncio y llamado a alegar, fue realizado.

Por los motivos por la cual la presente acción constitucional debe ser desestimada.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que se RECHAZA el recurso de amparo, deducido por el Defensor Penal Público, don Renato Moscoso Lucero, en favor de Carlos Guillermo Calderón Donoso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, archívese, en su oportunidad.

Rol N° 246-2019 Amparo.





TMTXNPPYXT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., Jose Delgado A. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>